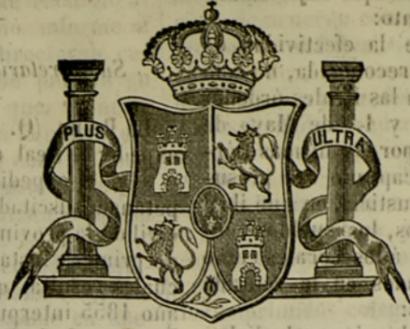


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...  
 Por un año. . . . . 50  
 Por seis meses. . . . . 30  
 Por tres id. . . . . 17

Se suscribe a este periódico en la imprenta de Gutierrez  
 é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72.  
 Tambien se hacen toda clase de impresiones con la mayor  
 economía.

Por un año. . . . . 70  
 Por seis meses. . . . . 38  
 Por tres id. . . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 2.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. =Subsecretaria.=Negociado tercero. = Núm. 88. =La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que V. S. haga entender á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los que les sustituyan aunque sea momentáneamente, la obligacion en que estan de dar parte á V. S., al Capitan General y á los Destacamentos mas próximos de la Guardia civil ó del ejército, de todos los movimientos de la gacilla de Villalain y que V. S. exija la responsabilidad, y entregue en su caso á los Tribunales correspondientes sin contemplacion, á los que falten á este deber. =De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. = Lo inserto en el Boletín para su publicidad y exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, en el concepto de que por la mia estoy dispuesto á llevarle hasta la exageracion, no debiendo por tanto esperar que les tolere la mas minima falta en un servicio de tanta trascendencia. Burgos 6 de Enero de 1857. =José Oller.

#### Circular núm. 9

El Gobierno de S. M. tiene conocimiento de que los fautores incansables de revoluciones y trastornos ocultan y se proporcionan armas con el objeto de encontrarse preparados y dispuestos para alterar, si quiera sea instantáneamente, el sosiego público. Como medida de prevencion y para escusarme la necesidad de adoptarlas tan severas como las circunstancias lo exijan, de acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito que se ha servido ofrecermela intervencion y apoyo de su autoridad en caso necesario, he dispuesto:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, escepto la capital, con vista de esta circular, fijarán en los sitios de costumbre un bando previniendo la entrega de toda clase de armas en la municipalidad dentro del término de cuarenta y ocho horas, con escepcion de las que puedan usarse con motivo

del fuero militar ó por estar sus dueños competentemente autorizados

2.º Los Alcaldes auxiliados por la guardia civil en los puntos donde exisista destacamento y donde no por dos individuos de Ayuntamiento, harán en caso necesario visitas domiciliarias y escrupuloso reconocimiento de todas aquellas casas donde con fundamento sospechen puedan encontrarse armas de cualquiera clase sin la competente autorizacion.

3.º La misma autoridad local ocupará y se hará cargo de cuantas armas lleguen á sus pueblos respectivos consignadas á los comerciantes, depositandolas con las garantias necesarias y á satisfaccion de sus dueños hasta que las circunstancias permitan devolverlas á los mismos.

4.º Se prevendrá á todos los armeros den conocimiento de las existencias que obren en su poder, haciendo la comprobacion oportuna que se repetirá de tiempo en tiempo para tomar razon del movimiento de los objetos de esta industria, obligándoles á dar parte cuando vendan alguna arma con determinacion de la persona á que lo hagan, siendo siempre necesaria para esto la intervencion de la autoridad.

5.º Las armas recogidas, caeran en comiso cuando no hayan sido voluntariamente entregadas por sus dueños y se remitirán á este Gobierno de provincia con nota circunstanciada de su procedencia con escepcion de las comprendidas en el art. 3.º

Los que contravengan en cualquier concepto á las disposiciones de esta circular, serán tratados con todo el rigor de las leyes y bajo el supuesto de que las armas que ocultaren las tienen al servicio de los trastornadores del orden público; pues esta es la voluntad de S. M. consignada en Real orden de 26 de Diciembre último que tendrán presente los Tribunales de Guerra á ordinarios á quienes en su caso toque perseguir y castigar tan grave delito. Burgos 1.º de Enero de 1857. =El Gobernador civil.= José Oller.

(Gaceta núm. 1,456).

### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomas Maria Vizmanos, individuo que fue de la Comision general de Códigos, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se le reconozca como sueldo regulador para su clasificacion el de 60,000 rs. que disfrutó como Vocal de dicha comision.

Visto:

Visto el expediente de clasificacion de este interesado y los demás antecedentes que forman parte del mismo y corren unidos á estas actuaciones, de los cuales resulta:

1.º Que D. Tomas Maria Vizmanos, hallándose de Promotor fiscal de uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte, fué nombrado, por Real orden de 7 de Octubre de 1855, Auxiliar de la Comision del Código civil por promocion de D. Andres Juez Sarmiento á Ministro de la Audiencia de Valladolid, con el sueldo de 15,000 rs. anuales.

2.º Que en 27 de Octubre de 1855 se le nombró individuo de la Comision general de Códigos, de cuyo cargo se posesionó en 1.º de Noviembre siguiente, asignándole, como á los demás Vocales, el sueldo anual de 60,000 reales, pagaderos en concepto de clase activa con cargo al presupuesto de Gracia y Justicia, bajo la declaracion previa de no percibir otro haber del Estado, segun así lo expresa el Contador central de Hacienda pública en certificacion de 8 de Enero último, expedida á instancia del interesado, el cual continuó desempeñando dicho cargo, hasta que por Real decreto de 31 de Julio de 1846 quedó suprimida la referida Comision de Códigos.

3.º Que antes de obtener este destino, se le confirió, por Real orden de 26 de Febrero de 1853, la cátedra de Derecho y Jurisprudencia administrativa aplicados á obras públicas de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con la dotacion de 12,000 reales, la cual desempeñó hasta 31 de Diciembre de 1851, en que quedó suprimida, habiéndosele abonado el sueldo por dicho concepto en todo este tiempo, escepto el en que sirvió la plaza de Vocal de la Comision de Códigos, por haber optado, al ser nombrado para ella, por el de 60,000 reales asignados á la misma cátedra.

4.º Que clasificado por la Junta de Clases pasivas en 25 de Enero de 1854, se le reconocieron de abono 16 años, cuatro meses y 14 dias de servicios y el haber anual de 4,000 rs., tercera parte de los 12,000 que disfrutó como profesor de Derecho administrativo de la

Escuela especial de Ingenieros, de cuyo acuerdo reclamó al Ministro de Hacienda en el concepto de que correspondia tomarse por regulador, para su clasificacion, el sueldo de 60,000 rs. que habia percibido por más de dos años como individuo de la citada Comision, segun se habia observado en la de D. Domingo Maria Vila, que se hallaba en igual caso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1855, expedida á instancia de este por el Ministerio de Gracia y Justicia, y trasladada por el de Hacienda á la Junta de Clases pasivas para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y 5.º Que en 11 de Febrero se mandó que, con remision del expediente, informara la expresada Junta, la cual en 24 de Marzo siguiente lo verificó reproduciendo su anterior acuerdo, y pasado todo á la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública, para que expusiese su dictámen, recayó en su virtud la Real orden de 19 de Octubre del mismo año, por la que, de conformidad con dicho dictámen y teniendo presente otra Real orden comunicada en 1.º de Mayo por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, haciendo extensiva la declaracion que obtuvo Vila por la de 11 de Octubre anterior, al demandante y otros Vocales que fueron de la suprimida Comision de Códigos, tuvo á bien confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando en su virtud que D. Tomas Maria Vizmanos no tenia mas derecho que á los 4,000 rs. anuales que la misma le señala como cesante por reforma.

Visto el recurso del interesado en la via contenciosa, en que pretende que se enmiende lo resuelto por la Real orden de 19 de Octubre, que motiva su reclamacion, y se declare el haber de 20,000 rs. tercera parte de los 60,000 que disfrutó como cesante de la Comision de Códigos, creada por decreto del Gobierno provisional de 19 de Agosto de 1845 y suprimida por Real decreto de 31 de Julio de 1846.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la eficacia de la Real orden confirmatoria del acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Vistos los segundos escritos de las partes, en que insisten en sus respectivas pretensiones, y visto igualmente el certificado presentado por el suyo de réplica por la demandante, librado á sus instancias en 7 de Marzo último por el Archivero del Ministerio de Gracia y Justicia, del que aparece, que por Real orden de 28 de Julio de 1852, expedida por dicho Ministerio, se resolvió que el Secretario que era en aquella época de la Comision general de Códigos fuese considerado en cuanto á los

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Mérida, de los cuales resulta: que en 2 de Enero del año 1855 interpuso el apoderado de la Duquesa de la Roca un interdicto ante el Juez referido, en queja de que estando la Duquesa desde antiguo en legítima y no interrumpida posesion de la dehesa denominada Don Tello, del mismo modo que de un pedazo de terreno correspondiente á la propia finca, y que se conoce por la Isla del Berrocal se habian intrusado Juan Solano y Juan Espinosa, vecinos de Calamonte, á arar y sembrar una parte de esta Isla sin contar con su auencia ni la del arrendatario, y cometiendo un voluntario despojo, sobre cuyos extremos ofreció informacion sumaria, que le fue admitida, y resultando justificados, el Juez dictó en 19 del citado Enero auto de amparo:

Que notificados en forma Solano y Espinosa, el Alcalde de Mérida dirigió en 22 del mismo mes una comunicacion al Juez, diciendo:

Que hallándose la Isla del Berrocal enclavada en el ejido de la expresada ciudad, su aprovechamiento es propio de sus vecinos, con exclusion de la casa de la Roca y de los colonos de ésta que no tengan la cualidad de tales vecinos, y que debia dejar sin efecto lo mandado é inhibirse del conocimiento del asunto toda vez que el Administrador de la Duquesa habia propuesto el interdicto resuelto, en lugar de presentar al Ayuntamiento los títulos de pertenencia de la Isla que le fueron pedidos luego que se tuvo noticia del requerimiento que hizo el mismo Administrador á las personas que entraron á labrar la finca mencionada:

Que desestimada por el Juez la pretension del Alcalde como improcedente, acudió este en 10 de Febrero inmediato al Gobernador civil para que promoviese competencia, acompañando certificados de los siguientes documentos:

1.º De un acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Noviembre de 1854, dictado á consecuencia de quejas que Juan Solano y Juan Espinosa, vecinos de Calamonte, promovieron contra el Administrador de la Duquesa de la Roca, por que les habia mandado suspender las labores que en la Isla del Berrocal, en el cual se resolvió prevenir al propio Administrador que en el término del tercer dia presentase los títulos de pertenencia de la Isla, y que le fue notificado en 24 del mismo Noviembre.

2.º De otro acuerdo de 22 de Enero de 1855, en el cual, en atencion de haber trascurrido el tiempo que señaló al Administrador de la Duquesa para la presentacion de los títulos de pertenencia y á haberse dado noticia el Ayuntamiento del interdicto de despojo propuesto ante el Juzgado, respecto á terrenos que la Corporacion municipal considera enclavados en el elegido de Mérida, decidió dirigir al Juez la comunicacion de que en su lugar va hecho merito.

3.º De otro dictado en vista de la contestacion del Juez, resolviendo pasar á este nueva comunicacion, á fin de que suspendiese la ejecucion del auto de 19 de Enero, mientras que la municipalidad se dirigia al Gobernador civil de la provincia para que promoviera y formalizara la competencia.

Y 4.º De un deslinde de la dehesa

servicios prestados en ella) como Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid, desde el dia que cumpliése cinco años en el desempeño de dicho cargo, y los demas Auxiliares como promotores fiscales de término por todo el tiempo que contaren el servicio en sus respectivas plazas:

Visto el decreto del Gobierno provisional, de 19 de Agosto de 1845, por el cual, sin perjuicio de obtener la aprobacion de las Cortes, se creó una Comision general de Códigos, disponiendo que sus individuos gozasen el sueldo anual de 6,000 rs.:

Visto el Real decreto de 31 de Julio de 1846, suprimiendo la Comision general de Códigos, establecida por el decreto arriba mencionado:

Vista la Real orden de 11 de Octubre de 1855, por la que, oida la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real y los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia que constituian la Junta calificadora de Jueces y Magistrados, se declaró que debia servir á D. Domingo Maria Vila, como regulador para su clasificacion, el sueldo de 60,000 rs. que disfrutó como Vocal de la Comision de Códigos:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1854, por la cual se declara comprendidos en la de 11 de Octubre de 1855 á D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Ortiz de Zuñiga y D. Tomás Maria Vizmanos, individuos de la citada Comision, mandando que el sueldo de 60,000 rs. que como tales Vocales habian disfrutado, les sirviera de regulador para cesantias y jubilaciones.

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, y singularmente las 16, 20 y 26 de la misma:

Vista la consulta elevada por la seccion tercera del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo con el expediente de clasificacion de D. Domingo Maria Vila, con motivo de haber este reclamado contra la Real orden de 19 de Octubre de 1854, que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas respecto á Vizmanos, y mandó rectificar la clasificacion hecha á Vila como Vocal cesante de la Comision de Códigos tomando por sueldo regulador el que correspondiese segun las órdenes vigentes:

Vista la Real orden de 22 de Julio del corriente año, por la cual, de conformidad con la citada consulta y el informe de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, tuve á bien declarar que no habia méritos para rectificar la clasificacion de Vila, y que quedase subsistente la hecha en 14 de Noviembre de 1855, bajo el tipo regulador de los 60,000 rs.:

Considerando que la referida Comision de Códigos fue creada, no para un servicio temporal y transitorio, sino con el carácter de permanencia y estabilidad indispensable en un Cuerpo consultivo llamado á desempeñar funciones cuya Direccion por su importancia y objeto no podia limitarse:

Considerando que esta circunstancia excluye toda idea de eventualidad respecto de dicho Cuerpo, y coloca á dos Vocales del mismo en la clase de empleados efectivos, mucho más si se atiende á que se les señaló un sueldo, no una gratificacion, á fin de caracterizar la subsistencia del empleo, constituyéndole de planta, sin que el nombre de Comision quo se le dió pueda afectar en nada á la esencia del cargo, de sus individuos, puesto que han existido y existen otras altas dependencias del Estado, que, aunque llamadas Comisiones, nunca se ha negado aquel carácter permanente y efectivo á los empleados que en ellas prestaron sus servicios:

Considerando que el haberse suprimido esta Comision por el Real decreto de 31 de Julio de 1846 no destruye lo

anteriormente expuesto, toda vez que por otro de 11 de Setiembre siguiente fue restablecida, y ha continuado y continúa funcionando, aunque bajo distinta forma y reglamento:

Considerando que la efectividad de tales cargos ha sido reconocida, no solo por mi Gobierno en las Reales órdenes de 11 de Octubre y 1.º de Mayo de 1855, sino tambien por las mismas Cortes, aprobando el capitulo del presupuesto de Gracia y Justicia, en que iban incluidos y detallados, los sueldos correspondientes, tanto á los Vocales como á los demas empleados en la referida Comision de Códigos:

Considerando que la primera de dichas Reales resoluciones se dictó de conformidad con el dictamen respetable de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real y de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia que constituian la Junta calificadora de Jueces y Magistrados:

Considerando que en este sentido se abonaron dichos sueldos por el Tesoro público, pues segun certifica la Contaduria central de Hacienda pública, la asignacion de los 60,000 rs. se pagó á los interesados en concepto de clase activa y bajo la declaracion de no percibir otro haber del Estado:

Considerando que esta declaracion está ademas justificada en el presente caso por otra certificacion de la misma Oficina central, en que consta haber optado el demandante por el sueldo de 60,000 rs., cesando en el que disfrutaba como profesor de la cátedra de Derecho administrativo:

Considerando que se halla por tanto Vizmanos con las circunstancias que requieren las disposiciones 16 y 20 de las generales de la ley de presupuestos de 1855, para que le sirva de regulador el sueldo de 60,000 rs., puesto que obtuvo por Real nombramiento y en propiedad y desempeño por más de dos años la plaza á que estaba aquel asignado.

Considerando, en fin, que asi se ha declarado con respecto á D. Domingo Maria Vila, recientemente por la Real orden de 22 de Julio antes citada, despues de haber informado favorablemente la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y la seccion de Hacienda del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel Maria Jurado, D. Pascual Fernandez Baeza, D. José Trillo, D. Juan Becerra, D. Pelegrin Saavedra, D. Rafael Guardamino, Don Ramon Ceruti y D. Mariano Prellezo;

Vengo en resolver quede sin efecto la Real orden de 14 de Octubre de 1854, que motivó de este procedimiento; en declarar que el sueldo de 60,000 rs. que D. Tomas Maria Vizmanos disfrutó como individuo de la Comision de Códigos le sirva de regulador para su clasificacion, y en mandar que, conforme á esta declaracion, se rectifique la de este interesado y designe el haber de cesantia que, segun sus años de servicio, le corresponda:

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general interino del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno; acordó que se tenga como resolucion final de la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cedula de ngier, y se inserte en la Gaceta.

Madrid 6 de Diciembre de 1856.—Antonio Delgado.

de D. Tello y la Isla del Berrocal, practicados por acuerdo del Ayuntamiento de Mérida en Febrero de 1715, sin citacion ni concurrencia de la casa de la Roca, en que se consignó que quedaban en el egido el molino y la Isla del Berrocal, por decir los nombrados para el deslinde que asi lo habian conocido sus Padres y Abuelos hacia 40 años, que era la época desde que tenia adhesion la finca el Conde de la Roca:

Que el Gobernador civil reproduciendo cuanto tenia espuesto en sus comunicaciones el Ayuntamiento, respecto á que el acuerdo para que el Administrador de la duquesa presentase los títulos de pertenencia de la isla del Berrocal, quedaba ineficaz, lo mismo que el deslinde de 1715, con la admision del interdicto, requirió al Juez de inhibicion, en el concepto de que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio:

Que el Juez se declaró competente despues de oír al Promotor fiscal y al apoderado de la Duquesa, quien sostuvo como hecho notorio, y por lo que resultaba de la informacion testifical practicada á consecuencia del interdicto, que nadie hasta entonces habia ni arado ni aprovechado de manera alguna el referido terreno mas que el arrendatario de las dehesas de Don Tello y Berrocal, añadiendo que ningun acuerdo del Ayuntamiento habia quedado contrariado por el interdicto por cuanto no le hubo para que Solano y Espinosa, que ni siquiera eran vecinos de Mérida, arasen ni sembrasen en la Isla; y por otra parte el que dictó el Ayuntamiento respecto á la reclamacion de los títulos de pertenencia, revela que la ciudad de Mérida no se halla en posesion de aquella finca; porque si no lo hubiera consignado asi en su acuerdo, habria obrado de otro modo la Corporacion municipal, y ademas el apeo y deslinde de 1715 fue practicado sin citacion de la casa de la Roca, ni concurrencia de su representante, y no ha cercenado los derechos fundados en legítimos títulos de que la misma casa ha continuado en no interrumpida posesion hasta el dia;

Y por último, que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, insistió en la inhibitoria, resultando esta competencia:

Vistos los párrafos 2.º y 5.º, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Vistos los párrafos primero y segundo, art. 80 de la misma ley, que facultan á los Ayuntamientos para arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun y el disfrute de los aprovechamientos comunales

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando que el hecho de sembrar y arar Juan Solano y Juan Espinosa en la Isla del Berrocal, de que se halla en posesion la casa de la Roca, es un acto abusivo, porque á ningun particular le es permitido, sin la intervencion de la Autoridad competente, vindicar por si solo los derechos de que se crea asistido:

Considerando que ni la autoridad municipal de Mérida habia dado acuerdo, ni hubiera podido darle, para que los expresados Solano y Espinosa cultivasen la Isla del Berrocal, por que el estado de cosas existentes era hallarse la casa de la Roca, desde antiguo en posesion de la Isla, y ni el Ayuntamiento como administrador de los propios y encargado del régimen de los aprove-

chamientos comunales, ni el Alcalde en virtud de sus facultades de conservación de las fincas de este orden y respecto á policía rural, están autorizados para invadir la propiedad en particular en el concepto de que pertenezca al común, cuando desde mucho tiempo ántes hay un tercero que pasa y se tiene por su legítimo dueño.

Considerando que es manifiesto que no haya acuerdo municipal contra el que deba suponerse dirigido el interdicto, toda vez que ni ha mediado ni podido mediar para el hecho que va referido, y que si existen otros procedimientos, tales como la reclamación de los títulos de pertenencia al poseedor de la Isla, no tienen el carácter de una verdadera y legítima resolución administrativa, atendidos el Estado y naturaleza del asunto, y no tratándose de amparar ó restituir al común en una posesión que le hubiese sido recientemente usurpada:

Considerando que por lo tanto el hecho abusivo sobre que versa el interdicto que ha dado origen á esta competencia, ha venido á producir una cuestión que es de derecho común, cuya resolución no correspondía ni podía corresponder á la Administración, por que aun en el caso de que la Isla del Berrocal estuviese usurpada, como asegura el Ayuntamiento, al procomunal de Mérida por su actual poseedor, no siendo la usurpación de fecha reciente y fácil de comprobar, decidir acerca de ella, lejos de ser un acto de cuidado y conservación propio de la Autoridad municipal, es de dar una sentencia en justicia, que declare derechos derivados de la posesión ó domicilio que deben pronunciarse los Tribunales ordinarios;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Cándido Nocedal.—Sr Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de Santander, de los cuales resulta: que D. Basilio Gomez propuso interdicto de despojo ante el Juzgado de Villacarriedo, y obtuvo, en 6 de Junio de 1846, auto de restitución en la posesión de pasar por cierta vereda que cruza un prado del solar de la pesquera:

Que á consecuencia de aquel auto, el propietario de la finca, D. José de Quevedo, dedujo acción negatoria de toda clase de servidumbre y entabló juicio plenario de posesión ante el mismo Juez, el cual dictó, en 18 de Marzo de 1854, sentencia definitiva declarando la finca del solar de la Pesquera exenta de toda servidumbre, y especialmente de la del camino peonil, objeto de la controversia.

Que de esta sentencia le fue admitida apelación á Basilio Gomez en 22 de Mayo; y que en 28 del mismo mes varios vecinos del pueblo de Vargas expusieron al Alcalde de Puente Viesgo, que desde el tiempo inmemorial asistía al vecindario y al público el derecho de atravesar por aquel prado de la Pesquera, y que habiendo abierto Quevedo, una zanja para impedir el tránsito por su prado, mandase restituir las

cosas al estado anterior, accediendo á esta pretension el Ayuntamiento.

Que desestimada por el mismo la reclamación que contra el acuerdo tomado le dirigió Quevedo, este recurrió al Gobernador, el cual pidió informe al Alcalde, y comisionó al Director de caminos vecinales para que pusiera en claro si la servidumbre que se decía obstruida por Quevedo era la misma sobre la cual había litigado con D. Basilio Gomez, y si podía considerarse pública; y que este funcionario evacuó su dictámen afirmativamente.

Que en su vista, el Gobernador inquirió de inhibición á la Audiencia del territorio á la cual habían pasado en apelación los autos del juicio plenario de posesión, que en este Tribunal se declaró competente, resultando la contienda presente:

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la extensión abusiva que el interés privado pudiera hacer del art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 1815 segun el cual solo se autoriza encerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de la servidumbres que sobre si tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando, 1.º Que en virtud de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos allanar todos los obstáculos que se opongan al uso público y conservación de los caminos y veredas vecinales; por lo cual el de Puente Viesgo á obrado dentro del círculo de sus atribuciones tomando el oportuno acuerdo para restablecer de un modo rápido y directo el tránsito del vecindario, que había interceptado el dueño de cierta propiedad particular.

2.º Que el Ayuntamiento podrá continuar usando de la facultad consignada en el artículo preinserto para mantener el estado de cosas, hasta tanto que ventilada en juicio plenario la cuestión de propiedad entre el pueblo de Vargas y el dueño del predio, recaiga sentencia definitiva y sea ejecutoria.

3.º Que la ejecución del fallo que se dicte en el negocio judicial entre partes, pendiente ante la Audiencia, podía trascender á la Administración, entorpeciendo el uso de sus facultades legales y los efectos de sus providencias;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 1461.)

#### MIMISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Rector de la Universidad Central, acerca del derecho de los Licenciados en Medicina por

Academias y Médicos de Universidad, que á la vez sean Cirujanos de primera clase por algunos de los antiguos colegios de Cirugía, para cursar los estudios superiores de la facultad de medicina, de acuerdo con el dictámen de la sección 5.ª del Real Consejo de instrucción pública, y deseando regularizar todo lo posible la profesion medica, S. M. se ha dignado mandar que se admita á la matrícula de los expresados estudios en la citada Universidad á todos los que tengan legítimamente título de Licenciado en Medicina por Universidad ó Academia, y al mismo tiempo el de Cirujano de primera clase por alguno de los suprimidos colegios de Cirugía.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1856.—Moyano.—Señor Director general de Instrucción pública.

#### INSTRUCCION,

que se cita en la Real orden de 16 de Junio de 1856.

Artículo 1.º Los arrendamientos de las fincas, rentas y derechos de que se trata, se harán en pública subasta y á pagar en metálico bajo las reglas y condiciones que se expresarán.

Art. 2.º Servirán de tipo para las subastas las cantidades que hubiesen producido las fincas en el año común del último quinquenio, y á falta de este dato se señalará el precio que mas se aproxime á dicha base.

Art. 5.º Tres meses antes de finalizar los contratos existentes se anunciará en el Boletín oficial la finca ó fincas que hayan de subastarse en arriendo, sin perjuicio de publicarlo tambien por edictos que se fijarán en los pueblos en que radiquen aquellas y los inmediatos, expresándose siempre la calidad y extensión de las fincas, su procedencia, personas ante quienes haya de celebrarse el remate, la cantidad que sirva de tipo para el arriendo; y el pueblo, día y hora en que haya de verificarse, insertándose tambien el pliego de condiciones bajo las cuales haya de tener efecto el remate.

Art. 4.º Si las fincas hubiesen recibido labores ó tuviesen frutos pendientes, se tasarán por peritos, nombrados el uno por el administrador respectivo y el otro por el arrendatario, y la cantidad que designen será mas aumento al precio del arriendo, que satisfará el rematante á prorata y en metálico en los plazos estipulados. En el caso de no haber conformidad entre los peritos nombrados, se elegirá un tercero en discordia por el gobernador.

Art. 5.º Los anuncios se repetirán por tres veces dentro del primer mes, guardando el intervalo de ocho días del uno al otro, y señalando para el remate la festividad mas inmediata despues de transcurridos los ocho primeros días siguientes al último anuncio.

Art. 6.º La duración de los arriendos será de uno á cuatro años, así en los predios urbanos y dehesas de pasto, como en los rústicos destinados á labor. Ninguna finca destinada á pasto podrá roturarse sin previa autorización de la Dirección en vista del expediente que se instruya al efecto en que se prueben las ventajas de esta medida. El disfrute y cultivo de las tierras de labor se hará á estilo del país. En el caso de que se venda alguna de las fincas arrendadas, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

Art. 7.º Las subastas para la venta de yerbas y bellota, y la granillera ó rebusca de esta, se anunciarán cuarenta días ántes de la época en que respectivamente acostumbren á entrar los ganados en las dehesas, y la duración de

esta clase de contratos será por una sola temporada.

Art. 8.º Los remates se celebrarán en las capitales de provincia y en los pueblos donde radiquen las fincas.

Art. 9.º Los arriendos se dividirán en tres clases segun la cantidad que haya de servir de tipo para realizarlos, á saber: desde 1 hasta 500 rs., de 501 hasta 20,000, y desde esta suma en adelante.

Art. 10.º Cuando la cantidad que sirva de tipo para los arriendos exceda de 20,000 rs. se celebrará un remate en la capital de provincia ante el gobernador, el administrador de contribuciones directas y fincas del Estado, y el competente escribano; y otro en la córte en el mismo día y ante los propios funcionarios, anunciándose en la Gaceta y Diario de Avisos con la debida anticipación.

Art. 11.º Si el tipo excediese de 500 rs., y no pasase de 20,000, se celebrará tambien doble remate en un mismo día, uno en la capital de la provincia, y otro en el pueblo donde esten situadas las fincas: el primero ante los mismos funcionarios que expresa el artículo anterior; y el segundo ante el alcalde constitucional, el procurador síndico y un escribano, y los expedientes se dirigirán á la Administración de la provincia con testimonio por separado en que se exprese la finca ó fincas, su situación, procedencia, tipo de la renta, los trámites de la subasta, persona en quien recayó, la cantidad del remate, los plazos establecidos para el pago, y las fechas en que empieza y concluye el arriendo, segun el modelo adjunto número 1.º, á fin de que quede este documento en la Administración mientras recae la aprobación de la Dirección al expediente.

Art. 12.º Los remates de los arriendos cuyo tipo no exceda de 500 reales, se verificarán en la capital admitiendo pujas á la llana ante el administrador, inspector primero y un escribano, si las fincas se hallasen en pueblos que no disten de ella mas de dos leguas; pero si estuviesen á mayor distancia, se celebrarán ante el alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, el procurador síndico y el escribano ó fiel de fechos. Los expedientes se remitirán á la Administración para su exámen, y hallándolos conformes y sin vicio alguno, lo expresará por nota al pié y los pasará al gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 15.º Los pliegos de condiciones que han de insertarse en los anuncios á que se refiere el art. 5.º, se extenderán con sujeción al formulario que se acompaña á esta instrucción, señalado con el núm. 2.º, autorizados por el administrador, y se unirán en su día á los expedientes de arriendo.

Art. 14.º Cuando no hubiese podido verificarse un arriendo por falta de licitadores que cubriesen la cantidad señalada, se dispondrán nuevos anuncios de segundo remate, marcándose por término la festividad mas próxima despues de pasados quince días desde el de la anterior subasta, y se hará la adjudicación á favor del postor que cubriendo las cinco sextas partes de la expresada suma hiciese mejor postura. Si tampoco hubiese remate se anunciará el tercero con la rebaja de la quinta parte del tipo. Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el arriendo exceda de 500 rs., acreditando previamente haber hecho el depósito en el punto que determinen los respectivos gobernadores; este depósito será el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

Art. 15.º Llegado el caso de que ni aun en la segunda y tercera licitación se hubiese podido conseguir el arriendo de las fincas, la Administración procederá á arrendarlas convencionalmente por solo un año, exceptuándose las

tierras de labor que serán por dos y los pastos y bellota por la temporada del disfrute, sometiéndolo á la aprobación de la Dirección general, sin cuyo requisito no tendrá valor esta clase de contratos.

Art. 16. Los arrendatarios de fincas ó pertenencias cuya renta sea de 20.000 rs. inclusive en adelante pagarán por semestres adelantados el importe del arriendo en garantía de su cumplimiento.

Los que la renta exceda de 500 rs. y no llegue á 20.000 lo satisfarán por trimestres también adelantados, y los que no pasen de 500 rs. lo pagarán anualmente á su vencimiento, prestando fianza á juicio de la Administración. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á otro nuevo.

Art. 17. Si las fincas arrendadas contuviesen casas, chozas, norias ó tapias, se expresará su número y estado y el arrendatario se comprometerá á satisfacer los daños y perjuicios que se adviertan al finalizar su arriendo.

Art. 18. Solo devengarán derechos por las subastas los escribanos, fieles de fechos y pregoneros si hubiese remate.

Art. 19. Los arrendatarios satisfarán los derechos de que trata el artículo anterior, y además el costo de las escrituras y sus copias y del papel sellado que se invierta en los expedientes, así como las dietas de peritos, si hubiese necesidad de reconocimiento y justiprecio.

Art. 20. Se acompaña un arancel señalado con el número 5.º que marca los derechos que por las personas y diligencias designadas deberán cobrarse.

Art. 21. Los administradores llevarán un libro de arriendos en el que con vista de los expedientes y órdenes de aprobación anotarán con claridad y exactitud el nombre y clase de las fincas, término en que esten situadas, su procedencia, precio que sirvió de tipo para el remate, punto y día en que se verificó, cantidad en que fueron rematadas, épocas en que deba satisfacerse el arriendo, y el nombre y domicilio del arrendador.

Art. 22. Para cumplir el art. 44 del decreto orgánico de 11 de Junio de 1847, las Administraciones remitirán á la Dirección mensualmente una nota de los arriendos de mayor y menor cuantía que se hubiesen verificado, arreglada al modelo adjunto núm. 4.º = Joaquín Lopez Vazquez.

**NUMERO 1.º**

*PLIEGO de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.*

1.ª El remate se celebrará en . . . quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general si la cantidad que sirve de tipo excede de quinientos reales anuales, y del Gobernador si solo llegase á esta suma.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de . . . que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de veinte mil rs. inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.ª El arrendatario será por tiempo de . . .

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

8.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, no solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que con ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.ª Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

**ADVERTENCIA.** Si para facilitar el arriendo de alguna finca se dividiese en suertes, servirá de regla general que excediendo de quinientos reales los arriendos de todas ellas reunidas, corresponden á la Dirección aprobar los remates,

**NUMERO 2.º**

**MODELO DE TESTIMONIO.**

YO EL INFRASCRITO ESCRIBANO, ETC.

Doy fe: que instruido el oportuno expediente para la subasta en arriendo de tal . . . finca situada en . . . de tal procedencia, con arreglo á instrucción, y previos los anuncios prevenidos en los Boletines oficiales de tal día y en edictos fijados con tal fecha en los pueblos de . . . designando por tipo para dicho arriendo la cantidad de . . . que resulta haber producido en el año común del último quinquenio se señaló para el remate en esta ciudad á las doce del día tal por ser festivo. Cumplido el plazo se abrió lo subasta á presencia de . . . de . . . de . . . y ante mí el Escribano teniendo de manifiesto el pliego de condiciones, y habiéndose presentado varios licitadores se concluyó el acto á favor de F. . . . vecino de . . . como mejor postor en la cantidad de . . . rs pagaderos en metálico y en tales plazos por tiempo de . . . años al respecto de . . . en cada uno por que contrató el

arriendo, el cual principiará á contarse en . . . y finalizará en . . . quedando sujeto el expresado arrendatario á todas las obligaciones que le impone el mencionado pliego de condiciones, de que se le enteró y al que se sometió en el acto de firmar la aceptación en el expediente de subasta; y con referencia á lo que del mismo resulta, y para que obre los efectos oportunos signo y firmo el presente en . . . de . . . de 185

**CENSURA DE LA ADMINISTRACION.**

Habiéndose observado en la subasta de arriendo á que se refiere este testimonio, las formalidades prevenidas por instrucción, y obteniéndose en el remate la cantidad correspondiente al tipo de la renta establecida en el pliego de condiciones, soy de dictamen que merece la aprobación superior.

*Fecha y firma del Administrador.*

**NUMERO 3.º**

**TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamientos de fincas que se administran por el Estado.**

	Escribano.	Pregonero.
<b>POR LAS SUBASTAS.</b>		
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento. . . . .	6	5
Testimonio de remate. . . . .	4	»
En las de 501 hasta 20,000. . . . .	12	6
Testimonio. . . . .	6	»
En las de 20,001 en adelante. . . . .	20	8
Testimonio en las provincias. . . . .	8	»
Por las dobles subastas en Madrid de las que excedan de 20,000 rs., incluso el testimonio. . . . .	56	40
<b>POR LA ESTENSION DE ESCRITURAS. INCLUSO EL ORIGINAL.</b>		
Por las que sean hasta 500 rs. . . . .	10	»
Por las de 501 á 20,000. . . . .	20	»
Por las de 20,000 en adelante. . . . .	30	»

El coste del papel ha de ser de cuenta del arrendatario.

**OBSERVACION.**

No se adendan derechos por la formación de los expedientes de subasta, por deberlos instruir de oficio las Administraciones.

**ANUNCIO OFICIALES.**

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

*Relacion núm. 17.*

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á

recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**BURGOS,**

Número de la salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

12,154	D. Mariano Alcalde.
12,155	Simon Aberasturi.
12,156	Santiago Ballesteros.
12,157	Alejandro Fernandez.
12,158	Fermin Jimenez.
12,159	Pablo Gutierrez.
12,160	Francisco Herebia.
12,161	Fernando Hermoso.
12,162	Antonio Laborda.
12,163	Francisco de Paula Lopez del Prado.
12,164	Valentin Hortiguéla.
12,165	Manuel Hernando.
12,166	Manuel Nogal.
12,167	Gregorio Piñan.
12,168	Juan José Paz.
12,169	Josefa Perez Carrasquedo y hermanos.
12,170	Eugenio María Perez.
12,171	Tomas de Santiago y Fuentes.

Madrid 2 de Enero de 1857. = El Director general, presidente, Ocaña. = El Secretário, Angel F. de Heredia.

**Juzgado de primera instancia de Valladolid.**

El licenciado D. Atanasio Marquina, teniente de Alcalde de la villa de Valladolid y regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y testimonio del escribano que suscribe, se ha producido por Fernando José Casas, de esta vecindad, un escrito acompañando á él una memoria y relacion de los acreedores que contra si tiene; manifestando que no pudiendo satisfacer á estos las cantidades que por diferentes conceptos les adeuda mediante á poseer muy pocos bienes de fortuna, hacia cesion de todos los que pudieran pertenecerle, á favor de sus acreedores; en vista de cuyo escrito se ha declarado en concurso al Fernando; previniendo que todos los que tengan que reclamar alguna cantidad contra el concursado, deduzcan por sí ó por medio de procurador sus acciones en este Juzgado dentro del término de veinte días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Valladolid á 31 de Diciembre de 1856. = Antonio Marquina = Pormandado de S. S., Guillermo Rico.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El juéves 25 del corriente se extravió una burra de la Llana de afuera de las señas siguientes: vociblanca, pelo negro, coja de una mano, con aparejo de cuero blanco y un pellejo encima y cabezada con ramal de cáñamo; propia de Vicente Nuñez, vecino de Villafria, se suplica á la persona que sepa de su paradero dé aviso á su dueño, quein abonará los gastos y gratificará.